

**Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Toledo de fecha 11/02/09.  
Deja sin efecto la sanción por reconocimiento del compañero de celda, la fruta fermentada era suya.**

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña I acordó el pasado 21-01-09, en el Expediente Disciplinario nº 2/2009 seguido contra el interno de dicho establecimiento, sancionar al mismo con 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave del artículo 109-F del Reglamento Penitenciario.

Notificado dicho acuerdo sancionador al citado interno por el mismo se interpuso ante este Juzgado el correspondiente recurso por no estar de acuerdo con aquél y considerarlo lesivo a sus derechos. Todo ello en virtud de las alegaciones formuladas en su escrito de interposición de recurso que se dan por reproducidas.

Dado el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal, se emitió dictamen en el sentido que obra en el expediente.

Por acuerdo de fecha 21-01-09 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña I impuso al interno la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave del artículo 109-F del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe sustentar en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente expediente sancionador la previa información al interno de la presunta infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquélla.

Tramitado y resuelto el expediente sancionador, a la vista de las pruebas practicadas, no puede estimarse al recurrente autor de los hechos que se le imputan, puesto que desde el primer momento su compañero de celda reconoció que la fruta fermentada encontrada en la celda era de su propiedad y que el recurrente no tenía "nada que ver". El simple hecho de compartir celda no implica necesariamente que los dos internos sean responsables de lo que hay dentro de la misma, cuando, como en el presente caso, uno de ellos reconoce de forma clara e inequívoca que determinado o determinados objetos son de su propiedad y el Centro Penitenciario no aporta prueba alguna de la que se desprenda que el otro interno compartía esa propiedad. Así pues, por lo anteriormente expuesto, procede dejar sin efecto la sanción impuesta. Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

Estimar íntegramente el recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador al que se refiere el primero de los hechos de esta resolución y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta al mismo.